



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 2015 00678 00
Demandante	:	Maria Aurora Cely y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros Liberty Seguros S.A. (llamamiento que hace imágenes y Equipos S.A.).
Llamados en Garantía	:	Seguros del Estado S.A. (llamamiento que hace S ub Red Centro Oriente antes Santa Clara)
Asunto	:	Corre traslado para alegar

En auto del 26 de octubre de 2022 se decidió sobre las documentales allegadas al proceso el 29 de agosto de 2022, sin que se hubieran presentado observaciones en el término de ejecutoria de dicha providencia.

Por lo anterior, advirtiendo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada *"en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez"*; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 **2015-00678-00**
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f9d71ca7e76578fb251323c412bf19dfccf416f3b63ff997212646c6890e4d**

Documento generado en 12/01/2023 09:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 2015 00791 00
Demandante	:	Evardo Silva López y otros
Demandado	:	Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y otros
Asunto	:	Señala la información remitida por perito, recuerda impulso procesal y reconoce personería

El día 17 de noviembre de 2022 se allegó al Despacho información remitida por la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología – FECOLSOG, donde señala los datos de la cuenta bancaria a donde debe ser consignado el valor de sus honorarios para rendir el dictamen a ellos solicitado (archivo No. 090 de la carpeta 06 del expediente digital). De igual forma, se allegó constancia el día 09 de diciembre de 2022 por parte del apoderado de la parte demandante, donde se evidencia el pago de los honorarios a FECOLSOG (archivo No. 092 de la carpeta 06 del expediente digital).

El día 13 de diciembre de 2022 se remitió correo electrónico por parte de FECOLSOG, donde requieren el envío de la historia clínica del proceso con el fin de remitirla al perito que llevar a cabo el proceso denominado No. 506 (archivo No. 093 de la carpeta 06 del expediente digital); este correo electrónico también fue remitido al apoderado de la parte actora, por lo que ya tiene conocimiento de la solicitud.

Así las cosas, se solicita al apoderado de la parte demandante que una vez se profiera el respectivo informe del peritazgo por parte de FECOLSOG lo allegue al expediente para lo correspondiente.

Se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente tan pronto como se obtengan, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Finalmente, el día 05 de septiembre de 2022 se allegó poder otorgado por la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, a la abogada Katherine Martínez Rueda; razón por la cual, se **RECONOCE PERSONERÍA** a esta última como apoderada de la demandada señalada, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

Exp. 110013336037 2015-00791-00
Medio de Control de Reparación Directa

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e596d8937869d1e2c625fdccc06bb7d056e9b0191f3d616aa1532bc2a4aee0**
Documento generado en 12/01/2023 09:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00063** 00
Demandante : María Santos Calderón y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Corre traslado para alegar

En auto del 23 de noviembre de 2022 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental allegada al proceso.

El traslado se surtió sin observaciones, por lo que, advirtiéndolo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada *“en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”*; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Exp. 110013336037 **2018-00063-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae98fd53e51086825c3907522663d705fea45192f36b3b0b7ddd5bbe999c747**

Documento generado en 12/01/2023 09:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00264 00**
Demandante : Jacinto Manuel Vargas Acosta y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Corre traslado para alegar

En auto del 09 de noviembre de 2022 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental allegada al proceso.

El traslado se surtió sin observaciones, por lo que, advirtiéndolo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada *“en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”*; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Exp. 110013336037 **2019-00264-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599afed445c9501d297a9f0c2ef3ea28ac3da9ea8e572500cd87f0e314350689**

Documento generado en 12/01/2023 09:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00151** 00
Demandante : Liliana Marcela Castañeda Heredia y otros
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Asunto : Reitera solicitud para definir ánimo conciliatorio

En la continuación de la Audiencia Inicial del 29 de septiembre de 2022 se dispuso lo siguiente:

“El Despacho se abstiene de proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, sin embargo, se REQUIERE a los apoderados de las entidades demandadas y llamado en garantía para que manifiesten si tienen fórmula de arreglo para el asunto bajo estudio.

El apoderado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR señala que no tiene ánimo conciliatorio conforme a decisión del comité. El apoderado de la COORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA y el llamado en garantía señalan que no tienen ánimo conciliatorio. AUTO. El Despacho concede un mes para que las demandadas y llamadas en garantía entidades revisen el tema y se presenten un nuevo concepto dado los antecedentes jurisprudenciales relacionados con el presente asunto, las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta un enfoque de género, los derechos de la menor y la posibilidad de evitar una revictimización de la menor, quien tendría que someterse nuevamente a dictámenes, sin que lo señalado sea un prejuizgamiento del tema.

Así mismo se requirió al apoderado de la parte actora para que, en el evento de una propuesta conciliatoria, sean flexibles con la propuesta, por las causas señaladas.

(...)”

No obstante lo anterior, hasta la presente fecha no se ha recibido el concepto definitivo sobre el ánimo conciliatorio en el presente asunto, teniendo en cuenta lo señalado en la audiencia antes transcrita; razón por la cual, se **requiere** nuevamente a los apoderados de las entidades demandadas y llamadas en garantía para que informen, dentro de los **quince (15) días** hábiles siguientes la decisión adoptada frente a la solicitud antes señalada.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Exp. 110013336037 2020-00151-00
Medio de Control de Reparación Directa

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49cb0937cc40f37afdbb05b6c5aac76a473ffd5f10faa614ce54eb13d8f9e72**
Documento generado en 12/01/2023 09:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00162 00**
Demandante : Juan Hernán Guevara Mora y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento documental

Observa el Despacho que el día 22 de noviembre de 2022 fue allegado el oficio con radicado No. 2022-006834-GPs de fecha 18 de noviembre de 2022 por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde remiten información para continuar con el trámite a ellos solicitado (archivos No. 25-26 del expediente digital).

Por lo anterior, **se pone en conocimiento de las partes** la documental señalada en el párrafo anterior para que se dé cumplimiento a la solicitud hecha por dicha entidad.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7085a7662f7d7bbe1f844c13e76e33cf16ec2954950af0c7d4ee82948adb577c**

Documento generado en 12/01/2023 09:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHOR RUIDIAZ
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00325 00**
Naturaleza : Reparación Directa
Demandante : EMSSANAR S.A.S.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).
Asunto : Remite proceso por competencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, EMSSANAR S.A.S. radicó ante el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Cali demanda ordinaria laboral en contra de Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), a fin de que se ordene el reconocimiento y pago de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$198.285.958,96); suma correspondiente a 266 recobros (Folios 01 a 24 del Archivo PDF denominado "*01Expediente01820200056600*", contenido dentro de la carpeta denominada "*01 76001310501820200056600*").
2. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro proceso ordinario laboral, mediante auto del 03 de diciembre de 2021 el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Cali, procedió a rechazar la demanda por falta de competencia, ordenó cancelar su radicación y dispuso remitir el expediente a la Oficina de Servicios de Bogotá, para que se procediera a efectuar el respectivo reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad (Archivo PDF denominado "*09AutoRechazaDemandaOrdenaRemitirBogotá*", contenido dentro de la carpeta denominada "*01 76001310501820200056600*").
3. En virtud de lo anterior, el proceso de la referencia fue asignado en reparto al Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (Archivo PDF denominado "*02SECUENCIA 571 JUZ 08 LABORAL*"); el cual mediante auto del 14 de septiembre de 2022 dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente del asunto al Centro de Servicios Administrativos a fin de que este fuera repartido entre los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Tercera (Archivo PDF denominado "*03DeclaraFaltaJurisdicción2022-018*").

CONSIDERACIONES

Con base en lo antes expuesto y correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 26 de octubre de 2022 (Archivo PDF denominado "*04ActaDeReparto*"), se procede a emitir pronunciamiento en lo que respecta a la eventual competencia para conocer del asunto a través del medio de control de reparación directa.

Frente al caso en concreto, como quiera que el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., fundamenta su falta de jurisdicción en los argumentos de la Honorable Corte Constitucional en Auto 389 proferido el día 22 de julio de 2021¹ que en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en particular de la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, procedió a resolver un conflicto entre jurisdicciones; cabe destacar la subregla que se cita a continuación, la cual es establecida por dicha Corporación para casos como el que hoy nos ocupa de la siguiente manera:

"(..) Regla de decisión

(...) 54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social 74, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores". (Negrilla fuera de texto)

Con relación al primer inciso de dicha subregla, el Despacho pone de presente los fundamentos expuestos al respecto por la Corte Constitucional dentro del Auto 389 del 22 de julio de 2021:

"(...) 36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo (...)"
(Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, corresponde el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, debe precisarse que, en el Circuito Judicial de Bogotá de esta jurisdicción, los juzgados administrativos gozan de una organización por competencia funcional equiparable a la que actualmente aplica para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 389/21 Referencia: Expediente CJU-072. Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Las funciones de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá²; "(...) (i) se ejercen de manera especializada, **asignándolas de conformidad con la naturaleza del asunto** (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral -, etc.), (ii) **y se consagró una regla particular que se ha venido denominado de "subsidiaridad", para la Sección Primera (Jueces de la Sección Primera) quien asume el conocimiento respecto a de las nulidades y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones**, (b) y de los demás asuntos de competencia de los Juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones (...)".

De este modo nótese, que la parte interesada en la demanda sustenta sus pretensiones, entre otros aspectos, en lo siguiente:

"(...) **PRIMERO:** El objeto principal de la **EMSSANAR S.A.S. con Nit 901021565.-8**, es administrar los recursos del Régimen Subsidiado en salud y dentro de sus funciones está organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud que se encuentran en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

SEGUNDO: LA COMISION DE REGULACION EN SALUD, define el valor de la Unidad de Pago por Capitación del Plan Obligatorio de Salud, esta Unidad de Pago por capitación (UPC) es el valor anual que se reconoce por cada uno de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) para cubrir las prestaciones del Plan Obligatorio de Salud (POS), en los regímenes contributivo y subsidiado. La UPC-Subsidiada, UPC-S, es el valor reconocido para cubrir el POS subsidiado.

Lo anterior quiere decir que con la citada UPC, la entidad EMSSANAR SAS, tiene la obligación Legal de cumplir con el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POS) a sus afiliados.

TERCERO: Debido a las necesidades de los Usuarios del Sistema de salud, los servicios requeridos por estos últimos desbordaron el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado y el Plan Obligatorio de Salud Contributivo, los cuales fueron autorizados en cumplimiento a las diferentes órdenes judiciales dirigidas en contra de EMSSANAR SAS (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Para los servicios autorizados en cumplimiento a un orden judicial, EMSSANAR S.A.S no posee los recursos asignados para cumplir con dichos servicios que desbordan el Plan Obligatorio de Salud y en ocasiones dichos servicios se desvían de las necesidades médicas y mediante fallos de tutelas se conceden servicios sociales, de alimentación, transporte y de canasta familiar entre otros.

QUINTO: En aquellos casos, que los usuarios de EMSSANAR, requirieron el suministro de medicamentos o servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado de Salud, acudieron a la acción de tutela, procediendo el Juez, para cada caso en particular, amparar el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, y a ordenar a la E.P.S-S la prestación de los servicios requeridos por cada paciente y autorizándosele para recobrar los valores correspondientes a dichos servicios al FOSYGA hoy ADRES.

SEXTO: Dentro del término legal para hacerlo EMSSANAR SAS, presentó ante el – **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL- FOSYGA**, los respectivos cobros con sus anexos legales, para efectos de recuperar los recursos que por servicios no cubiertos por el plan obligatorio de salud, autorizó en cumplimiento a una judicial, pero el citado Ministerio Negó la devolución y pago de los recursos y las cuentas presentadas con los requisitos de Ley, generando barreras de tipo administrativo, contrario a lo ordenado por la Sentencia T- 760 de 2008 (...).

(...) **SEPTIMO:** Las barreras administrativas impuestas por el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL- FOSYGA** hoy **ADRES**, impiden el flujo adecuado de los recursos del sistema de seguridad social en salud, lo que en ultimas afecta directamente a los Usuarios de EMSSANAR S.A.S.

² Acuerdo 3501 de 2006, por medio del cual se adecuó la distribución de competencias para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

OCTAVO: En la actualidad el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL- FOSYGA** hoy **ADRES**, no ha cancelado los valores adeudados a EMSSANAR SAS, de la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$198.285.958,96) MCTE**, del paquete 2-14 y que corresponde a 266 recobros a favor EMSSANAR SAS, por concepto de recobros realizados con base **en fallo de tutela**, en lo que se ordenó a EMSSANAR la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos autorizados desde la CIUDAD DE CALI, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado y así mismo se le autorizó para recobrar el valor de los mismos al FOSYGA hoy ADRES (...).

(...) **NOVENO:** Lo anterior indica que durante este término se presentó un desequilibrio económico injustificado, puesto que a la entidad EMSSANAR SAS, se vio obligada a proveer financiación al SGSSS, con la cual se le causo un daño antijurídico que no obligada a soportar, puesto que la obligación de asunción de dicha carga financiera no ha sido legalmente, prevista, como tampoco se ha previsto el debido resarcimiento de perjuicios derivados de ella (...).

Ahora bien, en cuanto a los medios de prueba encuentra el Despacho que fueron aportadas entre otras las siguientes:

"(...) • Cada uno de los consecutivos de recobro por cada paciente, con sus respectivos soportes digitalizados dentro de los cuales se encuentran los fallos de tutela en los que se ordenó la prestación de los servicios recobrados, formulas médicas, autorizaciones, historias clínicas, entre otros documentos, constituidos.

• Copia de las cuentas de recobro radicados ante el FOSYGA hoy ADRES según los formatos establecidos por la resolución 3099 de 2008 aplicables para ese momento (...).

Con fundamento en lo expuesto, las pretensiones deben ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues realmente la fuente del daño la constituyen actos administrativos. Así las cosas, en este caso la fuente del daño no se materializa a través de una acción, omisión u operación administrativa por parte del Estado, lo cual innegablemente conlleva a la **remisión por competencia funcional del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera**, por ser la encargada de conocer "otros asuntos no asignados a las demás secciones³" y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado a lo expuesto, cabe indicar que el Consejo de Estado⁴, ha considerado que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora del daño cuyo restablecimiento se pretende, teniendo en cuenta que cada una de las vías procesales consagradas por el ordenamiento jurídico persigue una finalidad específica; lo cual implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial⁵ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

³ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B" Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016 Expediente: 38820 Radicación: 250002326000200601452 01 Actor: Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Transporte Naturaleza: Acción de reparación directa.

⁵ Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, exp. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, exp. 2005-00187 (31789), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, exp. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Respecto de las finalidades perseguidas por cada una de las acciones contenciosas, vale la pena advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto desvirtuar la presunción de legalidad que cobija un acto administrativo y, consecuentemente, obtener la indemnización de los perjuicios que dicho acto haya podido causar durante el tiempo en que permaneció vigente. Por su parte, el medio de control de reparación directa persigue la indemnización de los daños causados por *"un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos"* o, *"por cualquier otra causa"*, como sería aquella consistente en la ruptura del principio de la igualdad frente a las cargas públicas por un acto legal.

Como se ve, aunque ambas tienen una finalidad indemnizatoria⁶, se diferencian en la fuente de los daños cuyo resarcimiento puede reclamarse a través de cada una de ellas: la ilegalidad de un acto administrativo en un caso, y un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación o cualquier otra causa, en el otro.

El Despacho debe clarificar que, de ninguna manera está desconociendo el lineamiento dado por la Corte Constitucional, en cuanto a que es la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo quien debe conocer de casos como el presente, no obstante, la Corte no definió a cuál especialidad de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá o del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer controversias como la que nos ocupa, por la naturaleza del asunto (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral , etc.) lo que imponía a este Juzgado definir el presupuesto de la competencia de acuerdo a la referida organización funcional, concluyendo que el conocimiento de este asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera, por ser la encargada de conocer *"otros asuntos no asignados a las demás secciones"*⁷ y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior en consonancia con el reciente pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al definir un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, - Sección Tercera, el 16 de septiembre de 2022; disponiendo que la demanda presentada en casos como el presente debe ser conocida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Primera⁸.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (Reparto).

⁶ Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: Sentencia de 12 de junio de 1991, Expediente 6196, C.P. Juan de Dios Montes; sentencia de 17 de agosto de 1995, Expediente 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 23 de agosto de 2001, Expediente 13344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 25 de abril de 2012, Expediente 23234 C.P. Enrique Gil Botero.

⁷ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

⁸ Expediente N.º 250002315-000-2022-00855-00 Demandante FUNDACIÓN FONSUNAB. Demandado Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRE. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d9b0b79b41ec1a90196a4661976d6ce8e47506531db251d403948fc47c8e54**
Documento generado en 12/01/2023 09:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>